

PROVINCIA



DE ZAMORA.

# BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 581.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Agricultura. -- Circular.*

Los Gobernadores de varias provincias, movidos por un laudable celo en favor de los altos intereses que les estan encomendados, han hecho presente á este Ministerio algunas dificultades que han entorpecido la renovacion de las Juntas provinciales de agricultura, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1855. Debiendo verificarse las elecciones, segun el mismo, con la asistencia á la capital de los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial, no ha sido posible en muchas provincias constituir la Junta electoral por la falta de concurrencia de las personas designadas por la ley para formarla; y bien sea porque unas veces las distancias de localidad dificultan la reunion; otras porque el interes privado ó una indiferencia deplorable se anteponen al bien general de la provincia ú otras, en fin, porque se desconoce la inmensa importancia, el resultado es que las Autoridades superiores de muchas provincias carecen del consejo y auxilios de tan benéficos institutos con detrimento del desarrollo de nuestros elementos de riqueza.

En consideracion á lo expuesto, sin que se en-

tienda alterado el espíritu del citado Real decreto, é interin se consulta lo más conveniente al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la Reina (Q. D. G.), siempre solicita por el bien de los pueblos, y deseosa de que la instalacion de las Juntas de agricultura se lleve sin más demora á efecto en todas las provincias del reino, ha tenido á bien disponer que se observen por esta vez, al fin expresado, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Gobernadores en cuyos territorios no hayan tenido lugar las renovaciones de las Juntas de agricultura con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Mayo de 1856, harán que desde luego se lleven á debido efecto, publicando previamente en los *Boletines oficiales* los nombres de todos los electores, con expresion del número de Vocales que deben elegirse en cada provincia, y facultando á los mayores contribuyentes para que puedan remitirle sus votos, en caso de no asistencia, por conducto del Alcalde respectivo.

2.<sup>a</sup> La eleccion se verificará en la capital con los asistentes, cualquiera que sea su número, y tomando en cuenta los votos remitidos, en la forma indicada, por los ausentes.

3.<sup>a</sup> En el caso no esperado de que aun por tales medios no pueda obtenerse la renovacion apetecida, se nombrarán por el Gobernador las personas mas acreditadas por su celo y amor á la agricultura, hasta completar el número de Vocales de que hayan de componerse las Juntas respectivas.

4.<sup>a</sup> La duracion de dichos cargos será la que dispone el expresado Real decreto, considerando, para los efectos del art. 10, á los que en esta ocasion resulten elegidos, como si lo hubiesen sido en 2 de Enero próximo pasado.

5. Las Juntas provinciales de agricultura han de quedar constituidas en todo el reino en el día 15 del inmediato mes de Noviembre, en cuya fecha los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del personal de que las mismas se componen, haciendo presentes las observaciones que cada uno conceptúe convenientes, para en su vista proponer á S. M. lo que más convenga al mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1856.—Collado,— Señor Gobernador de la provincia de...

NUMERO 582.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de establecimientos penales—Negociado 3.º*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penales en los presidios del Reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1856.—Dios.—Sr. Director de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de 9 del corriente con arreglo al cual se saca á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penales en los presidios del Reino.*

Primera. El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren más próximos al punto de fabricacion, 20,000 varas castellanas de paño enatereño, de color pardo, y al ménos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conduccion por menor precio.

Segunda. El tipo máximo que se fija es el de 18 y medio reales vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

Tercera. Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa, en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de depósitos, y en los demás puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien corresponda, hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

Cuarta. La subasta se verificará simultaneamente en Madrid y en Barcelona, Guadalajara, Logrono, Salamanca, Segovia, y Toledo, á la una del día 10 de Noviembre próximo; en Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios, y en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

Quinta. Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condicion primera del pliego que contiene las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de . . . reales vellon cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento

que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta.

Sexta. Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certification del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, substituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

Sétima. Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien, y con el mismo lema, otro espresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

Octava. Concluido el acto de la subasta se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

Novena. Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 18 y medio rs. vara, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depositos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La Direccion pasará todas las que se presenten á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tegidos é hilazas de lana, seda, etc. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial, consultando acerca de la cantidad y duracion del paño. En vista de su informe, adoptará, entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les conviniere amoniar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10. Hecha la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 días de comu icársele la Real orden de adjudicacion; la segunda á los otros 15, y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Direccion, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se le facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se les ofrecieren dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certification, y en su vista pondrá la Direccion se espida inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará ademas obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniere pedirías, al precio de contrata y previo aviso con dos meses de anticipacion; para cuyo efecto quedará el depósito de 6,000 rs. constituido por seis meses á contar desde el día en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, espidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impedirle que esta tenga efecto en el término de ocho días.

15. El anuncio para la subasta se estampará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los *Boletines Oficiales* y por edicto en los pueblos donde hubiere fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 9 de Octubre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Eugenio Moreno Lopez.

NUMERO 583.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de la Junta

de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga estensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las espresadas clases: oído el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos más convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

**Primera.** Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la corte y pertenezcan á las designadas en el art. 39 de la Real instrucción de 23 de Mayo de 1815.

**Segunda.** Los individuos de dichas clases que residan fuera de la corte y los de las demas pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

- 1.º En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.
- 2.º En las Depositarias de los partidos administrativos.
- 3.º En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

**Tercera.** También será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.º de Enero de cada año. Lo que le corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administración subalterna en que cesen de percibir.

**Cuarta.** La Junta de Clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber, la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

**Quinta.** Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas:

**Primera.** Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

**Segunda.** Que los interesados cobren por si y residan en las mismas poblaciones ó en otra cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

**Sesta.** Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los 15 primeros dias de Noviembre de cada año; y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

**Sétima.** Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerarán radicados en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

**Octava.** Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital, y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías por cuenta del producto de los ramos que esten á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargares respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

**Novena.** Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resúmen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas, los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará

en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningun caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

**Décima.** Corresponde á los Contadores de Hacienda pública:

1.º Formar las nóminas de que trata la regla sétima con las divisiones que la misma determina.

2.º Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiar el pago.

3.º Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.º Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.º Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.º Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla novena.

7.º Prevenir á los Depositarios ó Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

**Once.** Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

1.º Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instrucción, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurías de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesoro ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

**Doce.** A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

1.º Desempeñar, por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente, las obligaciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de Estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion, y abonarles en cuenta su importe.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

**Trece.** Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que debenguen las clases pasivas desde 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Señor.

NUMERO 584

**D. Manuel Somoza y Cambero, Gobernador de la provincia de Zamora.**

Hago saber: Que por D. Paulino Rodriguez, ve-

cino de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando la concesion de dos pertenencias de la mina de estaño llamada Paulina consistente en término de Villaseco y sitio denominado el Poyo, en terreno de Eliseo Martin vecino de dicho pueblo, que linda por Naciente con prado de Valdepoyo, por Mediodia con el mismo prado, á Poniente con tierras de Simon Villacorta y por Norte con tierras de Jose Bartolome. Y admitido el registro por decreto de este dia he acordado se publique conforme á lo prevenido en el Reglamento para la egecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849, para que cualquiera persona ó corporacion que se crea con derecho á dicha mina pueda deducirlo ante este Gobierno de provincia dentro del término de sesenta dias contados desde esta misma fecha. Zamora 15 de Octubre de 1856.—Manuel Somoza.

NUMERO 585.

D. Manuel Somoza y Cambero, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Paulino Rodriguez, vecino de esta ciudad, en solicitud de dos pertenencias de la mina de Estaño con el nombre de la «Paz» existente en término del pueblo de Villaseco, distrito municipal del mismo, y sitio denominado las Nadiilas, en terreno concejil, que linda por el Norte con tierras de Feliciano Marcos, por M. con otra de Tomás Moreno, por N. con otras de Domingo de las Heras y por P. con la de Froilan Pedroso; he acordado la admision de dicho registro y al efecto se publique por medio del presente anuncio, en conformidad á lo que dispone el Reglamento de minas, para que si alguna persona se creyese con derecho á lo que se hace mérito, pueda deducirlo en este Gobierno en el preciso término de sesenta dias contados desde esta fecha. Zamora 15 de Octubre de 1856.—Manuel Somoza.

NÚMERO 586.

D. Jorge Llopis, oficial 1.º encargado del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que por D. Paulino Rodriguez vecino de esta ciudad se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de estaño llamada Pinta, consistente en término del pueblo de Muelas del Pan y sitio denominado Valdepinto, que linda por el Norte y Poniente con tierra de Manuel Prieto vecino de dicho pueblo, por Naciente con rodera de su concejo y por Mediodia con prado tambien de dicho, concejo. Y admitido el registro por decreto de este dia he acordado se publique conforme á lo prescrito en el Reglamento, para que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina pueda deducirlo

en este Gobierno durante el término de sesenta dias contados desde esta misma fecha. Zamora 18 de Octubre de 1846.—Jorge Llopis.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 12 del actual me remite para su publicación el siguiente anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Santiago, Sevilla y Zaragoza, las cátedras de tercer año de la facultad de Teología dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los catedraticos de escala la legislacion vigente y mandadas sacar á oposicion por Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado. Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Teología

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el titulo 2.º de la seccion 5.ª del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio, las oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 12 de Octubre de 1856.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 15 de Octubre de 1856.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.—Insertese, Moral.

Don Antonio Martin Salcedo, primer Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hago saber; que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se arrienda en pública subasta, por término de cuatro años, el Teatro de la ciudad perteneciente á la corporacion municipal de la misma, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaria.

Las personas que quieran interesarse en el remate, podrán presentarse con tal objeto en la sala Capitular de las Casas consistoriales el dia 9 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, en cuya hora tendrá efecto. Zamora 15 de Octubre de 1856.—Antonio Martin Salcedo.—P. A. D. A., Ramon Martinez, Srio.—Insertese, Moral.